

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	AQUILEO ENRIQUE OSORIO PADILLA
RADICACIÓN	2021-00328
FECHA	NOVIEMBRE 22 DE 2021

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez paso a su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 29 de septiembre de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia y se encuentra pendiente de resolver. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de Reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada del banco BBVA COLOMBIA S.A contra el auto el auto del 29 de septiembre de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por no subsanar la demanda en debida forma en virtud del artículo 90 del C.G.P.

La parte demandante argumenta su recurso en que la dirección de correo electrónico desde donde se envió el poder para actuar a la apoderada es el correo electrónico oficial para notificaciones judiciales de la entidad demandante. Aduce que si bien es cierto que en el certificado de Cámara de Comercio aportando junto con el escrito de demanda figura inscrito como correo de notificaciones judiciales el correo notifica.bbvacolombia@bbva.com esta información esta errada, y que la dirección electrónica correcta es notifica.co@bbva.com, dicha dirección de correo electrónico que también aparece en el Certificado de Cámara de Comercio aportado. Agrega además, que la dirección notifica.bbvacolombia@bbva.com no existe y que el envío del poder se realizó desde la única dirección de correo electrónico existente y que cualquier persona puede buscar por internet.

El cual se resolverá previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Despacho entra a estudiar el recurso de reposición interpuesto para determinar si en efecto se incurrió en error y proceder si es del caso a reponer el auto materia o motivo de la inconformidad.

El Art. 318 del CGP, establece que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, ... Cuando se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto; lo anterior quiere decir que deberá explicar de manera clara el motivo o los motivos por los cuales se interpone, para que así pueda el Juez que dictó la providencia, volver sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad exponerle al Juez las razones

por las cuales se considera que la providencia dictada está errada, a fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el Juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver, conforme lo establece el Dr. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra Derecho Procesal Colombiano Tomo I.

En el caso bajo estudio se tiene que el demandado presenta el 05 de octubre de 2021 memorial de recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechaza la demanda, dentro del término otorgado por la Ley, toda vez, que el mencionado proveído fue notificado por estado el 30 de septiembre de 2021. Así como también el recurrente expresó la inconformidad que tenía respecto del auto que rechazó la demanda de la referencia.

Señala el artículo 90 del CGP estipula: "**Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.**

...

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano." **negrita y subrayado agregado por el despacho.***

Este despacho, mediante auto de 07 de septiembre de 2021, inadmitió la demanda de la referencia por cuanto la misma no reunía los requisitos establecidos por la Ley para proceder a su admisión, tales como:

1. La remisión del poder para actuar se hizo desde dirección de correo electrónico distinta a la inscrita por el demandante para recibir notificaciones judiciales en su Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 05 del Decreto 806 de 2020.

2. La escritura pública 2900 del 14 de septiembre de 2020, a través de la cual se otorga poder al Dr. William Enrique Manotas Hoyos, no cuenta con nota de vigencia actual; y no se aporta certificado de Existencia y Representación Legal de Ana Teresa González Polo S.A.S. con expedición no superior a 30 días, que permita constatar quien figura actualmente como Representante Legal, como prueba de existencia, representación legal y calidad en la que actúan, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 84 y el artículo 85 de la Ley 1564 de 2012.

La parte demandante aporta escrito de subsanación el 14 de septiembre de 2021, en donde subsana las deficiencias expuestas en el numeral 2° antes referenciado, sin embargo, respecto a lo contemplado en el numeral 1°, no se pudo demostrar que la dirección de correo legalmente inscrita para notificaciones judiciales en el certificado de Cámara de Comercio vigente del banco BBVA COLOMBIA S.A, fue la misma desde donde se envió el escrito que le confería poder para actuar a la Dra. ANA TERESA GONZALEZ POLO.

Señala el artículo 5 del Decreto 806 de 2020: "**Artículo 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Negrita y subrayado agregado por el despacho.

Advierte el despacho que las razones que fundamentaron el rechazo de la demanda se hicieron en atención a lo dispuesto por la Ley procesal vigente, que no puede este despacho desconocer, siendo esta de estricto cumplimiento y no da lugar a interpretaciones ni desvíos.

Revisado el expediente y sus anexos, se tiene que, sin lugar a dudas, la dirección inscrita para recibir notificaciones judiciales que aparece en el certificado de Cámara de Comercio vigente a año 2021, con fecha de expedición 10/08/2021, visible a folio 09 del expediente digital es notifica.bbvacolombia@bbva.com, no siendo esta desde donde se realizó el envío del poder por BBVA COLOMBIA S.A.

Señala este juzgado que de ser cierto que esta dirección no es la que utiliza BBVA COLOMBIA S.A para estas diligencias, es DEBER de la entidad realizar las gestiones concernientes a actualizar la información que reposa en los documentos con los que legalmente debe contar. No puede este despacho desconocer lo que está evidenciado en documentos vigentes, mucho menos cuando la Ley señala atención a estas formalidades para el trámite correspondiente a la administración de justicia, so pena de futuras nulidades procesales.

Ahora bien, tampoco resulta verás que el poder fue enviado desde el correo electrónico del establecimiento Sucursal Murillo - BBVA: notifica.co@bbva.com - diferente al de notificaciones judiciales – pues, al revisar el historial de remisión electrónico se tiene que el poder fue enviado desde la dirección electrónica enrique.manotas@bbva.com al correo anatgonzalezp@gmail.com con copia a: jhon.bohorquez@bbva.com - ivan.aguire@bbva.com - mariacamila.villero.contractor@bbva.com

En conclusión, la motivación del auto que rechaza la demanda por no subsanar la misma en debida forma, está respaldada por la normatividad vigente, de tal manera esta se ajusta a los preceptos y requisitos generales indicados.

En consecuencia, este juzgado no repondrá el auto que rechaza la demanda fecha 29 de septiembre de 2021.

Con respecto al recurso de apelación, este será concedido atendiendo al artículo 321: "**Artículo 321. Procedencia.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera*

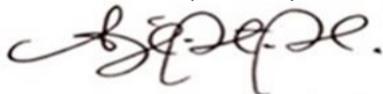
instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas." este se concederá en efecto suspensivo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. No reponer el auto que rechaza la demanda de fecha 29 de septiembre de 2021, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.
2. CONCEDER, recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, en el efecto suspensivo, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia. Remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Soledad – Turno, a través de correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase



ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTONICO No. **099**

SOLEDAD, **NOVIEMBRE 23 DE 2021**

LA SECRETARIA:



STELLA PATRICIA GOENAGA CARO